



Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: DIVISORIO
RADICADO: 08001405300320230027100
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROCHA NORIEGA
DEMANDADO: JAIME RAFAEL ROCHA NORIEGA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 31 de mayo de 2023.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANOSECRETARIA



DECLARATIVO: DIVISORIO
RADICADO: 08001405300320230027100
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ROCHA NORIEGA
DEMANDADO: JAIME RAFAEL ROCHA NORIEGA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda declarativa (Divisorio), promovida por el señor JORGE EDUARDO ROCHA NORIEGA, a través de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Que, en proveído del 31 de mayo de 2023, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda por la causal 1° del artículo 90 del código General del Proceso, considerando que: i) No se efectuó la notificación de la demanda, previa presentación; ii) no se definió si la demanda va en función de dividir la propiedad en cuestión para adjudicársela o gestionar las acciones necesarias a través de este proceso para su venta; iii) no acompañó al expediente Escritura Pública por el cual se protocolizó reglamento de propiedad horizontal de la propiedad; iv) no trajo al proceso certificación de avalúo catastral del inmueble traído a litigio; v) no determinó la cuantía conforme lo establece la norma; vi) se requirió aclarar la nomenclatura del predio, puesto que había diferencias entre el Certificado de Libertad y tradición y el certificado de avalúo catastral expedido por Gestión Catastral, vii) se pidió determinar la cuantía conforme lo establece la norma y viii) no enunció con especificidad en los hechos de la demanda las mejoras realizadas al predio.

seguidamente el apoderado judicial dentro de la oportunidad legal, radicó por correo electrónico el día 7 de junio de la anualidad escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, advierte el despacho que los defectos señalados en el auto de inadmisión no fueron corregidos en debida forma, toda vez que:

- **No se acreditó la notificación previa de la demanda a su presentación.**

En proveído le fue advertido a la parte accionante, que no constaba en el expediente prueba que diera cuenta de la efectividad de la notificación de la demanda, previa o simultánea a su radicación ante la Oficina Judicial, conforme a lo establecido en el Inciso 5°, del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En escrito de subsanación expone el apoderado judicial, que el requisito se suplió a través de una empresa de mensajería terrestre, trayendo al proceso copia de la guía No. 9161409608 de fecha 21 de marzo de 2023 y guía No. 916425543 de fecha 7 de junio de 2023. A pesar de ello, examinado los documentos se encuentra que no tiene sello o firma de recibido que permita certificar que la notificación se surtió satisfactoriamente.

La Corte Suprema, vía acción de tutela, ha dicho en sus apartes que como requisito esencial para la notificación electrónica debe aportarse al expediente prueba del acuse de recibo por parte del destinatario, circunstancia que no se cumplió con la Factura electrónica de venta-



Guía No. 9161409608 y Guía No. 916425543 expedidas por Servientrega, por ende, la omisión del acuse de recibo conduce, en principio, al fracaso de la notificación del demandado. (Corte Suprema de Justicia- Sala de Cesación Civil STC5713-2022).

- **No se determina con precisión el juramento estimatorio.**

Se requirió a la parte demandante, a efectos de que cumpliera con los requisitos formales de toda demanda declarativa con la enunciación del juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 del ibidem. No obstante, en el escrito allegado el 7 de junio de la anualidad, no se sanearon los yerros de la demanda conforme a las normas precitadas, ya que el abogado obvió justificar y detallar en acápite separado denominado juramento estimatorio, los conceptos y valores de lo mencionado en sus pretensiones.

Para ser más explícitos, lo pretendido principalmente por el señor JORGE EDUARDO ROCHA NORIEGA es lograr la división formal del bien inmueble ubicado en la Carrera 26D No. 75B-77, adjudicándosele a cada uno de los comuneros la porción de terreno que poseen y explotan. Sin embargo, menciona en los hechos de la demanda, y juramento estimatorio traído al litigio en el escrito de subsanación, el reconocimiento de “mejoras” por valor de \$80.000.000 de pesos, sin que esto se halla delimitado, especificado, precisado o determinado individualmente a que se deriva dicha suma o capital, ya que referir “adecuaciones” no es una forma clara de conceptualizar el concepto de lo petitionado.

Sustentamos la apreciación anterior, en líneas jurisprudenciales que ponen de presente el JURAMENTO ESTIMATORIO como requisito para la admisión de demandas en procesos en que se pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”¹

Además, se puede evidenciar igualmente que yace una imprecisión y/o contradicción de lo narrado en las pretensiones de la demanda con lo que se esclarece en el juramento estimatorio.

- **Persiste en no enunciar con especificidad en los hechos de la demanda las mejoras realizadas al predio.**

En el auto de inadmisión se le informo al accionante, que no se ilustraba con especificidad

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-279 de 2013.



las mejoras que narra haber realizado dentro del predio y que a su vez pretende su reconocimiento subsidiariamente, por lo que, generaba un incumplimiento de los preceptos procesales en su artículo 412.

En la subsanación el apoderado en aras de suplir lo requerido, manifiesta: *“las MEJORAS representadas en adecuaciones, en piso, muebles de cocina, baño, instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y demás obras de conservación del inmueble en cubierta, encerramiento entre otras se tasan en la suma de \$80.000.000, tal como lo relata el contenido del dictamen pericial”*. Pero, estas no se encuentran especificadas en valor y tiempo, como tampoco se aporó prueba sumaria que cotejara las gestiones o actividades adelantadas en favor de ello.

Ahora bien, el dictamen pericial traído a litigio no conceptualiza, ni valora las mejoras en mención, ya que se visibiliza un informe de avalúo catastral, imágenes recientes del bien y levantamiento de plano, pero en su contenido en nada hace referencia a las mejoras, por lo que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial, la demanda carece de las exigencias formales para su admisibilidad.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que no se subsanaron en debida forma los defectos señalados en proveído del 31 de mayo de 2023, da lugar a la aplicación del inciso 2° numeral 7 del artículo 90 del ibidem:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor JORGE EDUARDO ROCHA NORIEGA contra JAIME RAFAEL ROCHA NORIEGA, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a484efa2df68aeab0ea54c8668655dc5962deecfd7e7ffc3363bce48cc97fd**

Documento generado en 11/07/2023 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>